

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Víctor Huerta Morales en nombre y representación de las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, de conformidad con la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el veinticuatro de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que Reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de regular las remuneraciones para los servidores, funcionarios y empleados públicos, y en general, para toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Federación, Estados y Municipios.

Que el Decreto de referencia establece en sus Artículos Transitorios, la obligación de las Legislaturas de los Estados para expedir o adecuar el marco jurídico local, de

conformidad con las reformas a la Constitución General de la República, dentro de un plazo de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Que la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, consciente de que en una sociedad donde prevalece el estado de derecho, es necesaria la constante y permanente actualización del marco jurídico local, que garantice la estricta observancia y adecuada aplicación de la ley; y ante el compromiso constante para establecer las herramientas que permitan abatir en gran medida la discrecionalidad en el desempeño de las funciones de los servidores públicos y ajustar su actividad a la ética, para lograr un ambiente de confianza y cooperación con la ciudadanía.

Que si bien es exigencia de la sociedad poblana establecer límites a las percepciones de los servidores públicos, con el propósito de que sean adecuadas a la realidad económica del país y de las finanzas públicas del Estado, igualmente resulta necesario dignificar la función pública, estableciendo para los servidores públicos retribuciones adecuadas y proporcionales a la responsabilidad que conlleva el desempeño de su encargo.

Que acorde a la dinámica que en esta materia prevé el marco jurídico federal, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional estiman necesario impulsar la presente Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para normar lo siguiente:

- La obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de cualquier otro ente público, así como de los Municipios, para incluir en sus respectivos presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos.

- En este sentido, la obligación del Congreso del Estado de verificar que en la Ley de Egresos del Estado se incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de las Dependencias y Entidades Paraestatales.

- Las bases que deben observar los referidos entes públicos, al establecer las remuneraciones de sus servidores públicos por el desempeño de su función, siendo éstas las siguientes: los conceptos que integran una remuneración o retribución; el hecho de que ningún servidor público podrá recibir percepción mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado, así como tampoco, igual o mayor a la de su superior jerárquico; el que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o liquidaciones sin que estén asignadas en ley, decreto o contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; y, que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos.

- En congruencia con las reformas a la Constitución General de la República, se prevén los Artículos Transitorios para establecer los lineamientos a que se sujetarán durante el ejercicio fiscal 2010, las remuneraciones o percepciones de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de cualquier otro ente público, así como de los Municipios.

Asimismo, se prevé la obligación de la Legislatura Local para adecuar el marco jurídico estatal en congruencia con las reformas que se proponen, así como tipificar y sancionar penal y administrativamente, aquellas conductas tendientes a eludir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

D E C R E T O

ÚNICO.- SE REFORMAN el artículo 58, el inciso c) de la fracción III del artículo 103 y el artículo 134; y **SE ADICIONAN** un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 58, así como un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 134, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 58.- El Congreso al aprobar la Ley de Egresos del Estado, verificará que en la misma se incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales.

Las Entidades Paraestatales deberán incluir anualmente en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, tomando como base los tabuladores aprobados por el Congreso en la Ley de Egresos del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, a efecto de que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado para su aprobación.

En la determinación de las remuneraciones a que se refiere este artículo, los entes públicos señalados en los párrafos que anteceden, deberán observar las bases establecidas en el artículo 134 de esta Constitución.

Artículo 103.- ...

I. a II. ...

III. ...

a) a b) ...

c) Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan, en los que se deberán incluir invariablemente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de esta Constitución.

d) ...

IV. ...

Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el respectivo presupuesto;
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los casos permitidos por esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados y regulados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidas las remuneraciones por los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Las remuneraciones que a la entrada en vigor del presente Decreto sean superiores a la máxima establecida en el mismo, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes para el ejercicio fiscal siguiente.

TERCERO.- A partir del ejercicio fiscal 2010, las percepciones de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios, de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción II del artículo 134 de la Constitución Política del Estado, se mantendrá durante el tiempo que dure su encargo;

- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las fracciones II y III del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación local, de conformidad con los términos del presente Decreto.

QUINTO.- Los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, deberán adecuar su marco normativo, en términos del presente Decreto.

SEXTO.- El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá legislar para tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- Para efectos de los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese a los Ayuntamientos del Estado.

Puebla, Puebla a 17 de febrero de 2010

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

DIP. JAVIER AQUINO LIMÓN

DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

DIP. JOSÉ OTHON BAILLERES CARRILES

DIP. CARLOS BARRÁGAN AMADOR

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA

DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE

DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

DIP. EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA

**ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.**

DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ PABLO ROBERTO GORZO ORTEGA

DIP. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ

DIP. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ

DIP. VÍCTOR HUERTA MORALES

DIP. JOSÉ ENRIQUE MARÍN TORRES

DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR

DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES

DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA

DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA

DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS

DIP. AVELINO TOXQUI TOXQUI

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.